

Artículo undécimo.—Compete al Comité Ejecutivo:

- Conocer y discutir los programas del Consejo de FAO.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la composición de la Delegación española que habrá de asistir al Consejo.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores las instrucciones correspondientes a la Delegación.

Artículo duodécimo.—Compete a los grupos de trabajo:

- El estudio de los programas de la Organización dentro de la esfera de su competencia.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la formación de aquellas Comisiones que estimen precisas en determinados campos de actuación.
- El estudio del orden del día correspondiente a las diversas reuniones convocadas por FAO.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la Delegación correspondiente, procurando que sus miembros no sean superiores a tres.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores las instrucciones pertinentes para la actuación en la reunión.
- Conocer los informes que deberán emitir las Delegaciones que asistan a una reunión de FAO.

Artículo decimotercero.—El Secretario general desempeñará la Secretaría del Pleno del Comité y del Comité Ejecutivo, el despacho ordinario, el normal desenvolvimiento de las actividades y servicios del Comité en íntima conexión con la Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo decimocuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18031 *ORDEN de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.*

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional quinta de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden dictada en su desarrollo, de 2 de diciembre del mismo año, han regulado el procedimiento de autorización de libros de texto y material didáctico, estableciendo, entre otros extremos, que las autorizaciones adopten la forma de Orden ministerial.

La práctica administrativa de dichas autorizaciones representa un considerable volumen, que aconseja arbitrar la fórmula jurídica que permita armonizar el estricto respeto de la legalidad vigente con los principios de celeridad y eficacia administrativa, en beneficio, tanto del administrado como de la propia Administración.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 139 de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, 7.º, 1, y 8.º, 1, del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

Primero.—Se delega en el Director general de Educación Básica la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico correspondiente a los niveles de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.—Se delega en el Director general de Enseñanzas Medias la resolución de los expedientes de autorización de libros de

texto y material didáctico correspondiente a los niveles de Bachillerato Unificado Polivalente y de Formación Profesional de primero y segundo grado.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 13 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), sobre delegación de atribuciones en el Director general de Ordenación Educativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

18032 *ORDEN de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en el artículo 22, con carácter general, el principio de delegación de atribuciones de las autoridades de la Administración del Estado en sus órganos inferiores, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.

Dentro de esta misma línea, el artículo 139 de la Ley General de Educación prevé la posibilidad de desconcentrar o delegar competencias por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la delegación del Director general de Educación Básica en el Subdirector general de Ordenación Educativa para resolver todos los asuntos relacionados con las equivalencias de otros estudios con los de Graduado Escolar y adaptación a éstos.

Segundo.—Se aprueba la delegación del Director general de Enseñanzas Medias en el Subdirector general de Ordenación Académica de las siguientes atribuciones:

- a) La convalidación individualizada de estudios con los de Bachillerato y Formación Profesional cuando no esté aquella regulada con carácter general.
- b) La equivalencia de otros estudios con los cursados en el Bachillerato y Formación Profesional.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), sobre delegación de atribuciones en la Dirección general de Ordenación Educativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18033 *REAL DECRETO 2197/1976, de 23 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1976.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

La entrada en plena producción de las plantaciones realizadas hace algún tiempo, que por otra parte se encuentran estabilizadas, en la actualidad y a medio plazo, en virtud de las disposiciones del Ministerio de Agricultura, unida fundamentalmente a una disminución en el ritmo previsto para el aumento del consumo de cerveza, ha ocasionado la aparición de excedentes coyunturales cuya eliminación del mercado ha supuesto un sensible esfuerzo económico por parte del Tesoro Público.

En consecuencia se ha estimado conveniente fijar, a efectos de señalamiento de precios, para la campaña mil novecientos setenta y seis e inmediatas siguientes unos objetivos de producción acordes con las demandas anuales de la industria cervecera nacional, dentro de los cuales los cultivadores percibirán el precio que en cada campaña se señale por el Gobierno. El lúpulo producido en exceso sobre tales objetivos se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Sin embargo, tomando en consideración los aumentos experimentados en el coste de producción y habida cuenta de los precios resultantes en la exportación de los excedentes, notoriamente inferiores al del lúpulo nacional, se ha considerado procedente elevar en la cuantía mínima necesaria los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción para que, en compensación de las operaciones de exportación, se salvaguarde, en lo posible, el nivel de rentas del sector productor.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Primero.—Precios.

Uno. Los precios base que regirán en la campaña mil novecientos setenta y seis en todas las zonas productoras, según variedades, tipo y calidades, para el lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza, que se fija en dos millones trescientos mil kilogramos, serán los que figuran en el anejo a este Decreto.

Dos. Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco y cinco-cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Tres. El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos millones trescientos mil kilogramos, indicado anteriormente, se liquidará por la Sociedad Anónima Española de Fomento de Lúpulo a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado interior.

Segundo.—Calidades.

En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro-dos de la Orden mencionada.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis:

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

ANEJO

Precios base del lúpulo para la campaña 1976

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Ptas./Kg.			Ptas./Kg.		
	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad
Híbrido 7	53,75	43,78	28,52	224,49	185,22	125,07
Hallertau	49,37	39,82	27,17	206,62	168,98	119,12
Fino de Alsacia	47,26	38,71	28,66	199,83	166,22	126,61
Híbridos 3 y 4	39,16	32,22	24,02	166,37	139,00	106,65
Golding y otros	35,38	29,06	20,25	151,47	136,21	91,82

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

18034

REAL DECRETO 2198/1976, de 23 de julio, por el que se dictan normas para la aplicación del principio de autenticidad en materia publicitaria.

El principio de autenticidad formulado en el artículo noveno del Estatuto de la Publicidad aprobado por Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, debe ser aplicado en forma tal que se garantice al público el disfrute del derecho enunciado en el mencionado precepto legal, al propio tiempo que se facilite la vigilancia del cumplimiento del principio a los órganos de la Administración que la tienen encomendada.

Respondiendo a una preocupación semejante, la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis de Prensa e Imprenta, establece en su artículo treinta y ocho, número dos, la necesidad de que la publicidad que exprese opiniones sobre asuntos de interés general dé a conocer claramente la identidad del anunciante. Además, el mismo texto legal en su artículo veintisiete, párrafo uno, apartado d) dispone que la publicidad inserta en las publicaciones periódicas se identifique de modo expreso, para su deslinde con la función informativa.

No obstante las previsiones mencionadas, lo cierto es que en los medios de difusión no se alcanzan los objetivos que persi-

gue el artículo noveno del Estatuto de la Publicidad, lo cual ha venido produciendo la natural confusión, particularmente en aquellos casos de determinadas manifestaciones publicitarias que no responden a las características del anuncio convencional; tal es el caso de lo que usualmente se denomina «publirreportaje», y de la información que las personas o Entidades suministran en su labor de relaciones públicas.

En consecuencia, la experiencia adquirida aconseja el necesario deslinde, a los citados efectos, entre la función de información de interés general y la información de relaciones públicas y la puramente publicitaria, al objeto de lograr la desaparición de cualquier modalidad de publicidad encubierta como información de interés general.

En su virtud, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio y la disposición final tercera de la Ley de Prensa, la Junta Central de Publicidad y el Sindicato Nacional de la Información, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de este Decreto se entienden por información publicitaria la que, utilizando los medios de comunicación social y los medios soportes típicos de la actividad publicitaria, tienda a dirigir la atención del público hacia una determinada persona natural o jurídica, producto o servicio con el fin de promover de modo mediato o inmediato su contra-